REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0257
Exp. núm. 2021-0006517
Partes: PER1 vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermediación del Lcdo. Fernando Arias Pérez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figura como recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), representada por su gerente del departamento de créditos-cobro,

SCJ-PS-24-0257
Exp. núm. 2021-0006517
Partes: PER1 vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER6 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Richard Holguín Then; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00382, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor* PER7 *por falta de concluir.* ***Segundo:*** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor* PER7 *mediante acto núm. 0093-2022 de fecha 2 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Marys Albanica Ciprián, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 1532-2021- SSEN-00279, de fecha 11 de noviembre de 2021, relativa al expediente núm. 2021-0006517, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos precedentemente.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señor* PER7 *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del licenciado* PER8 *Then quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.* ***Cuarto:*** *Comisiona a la ministerial Laura Tolentino, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de

SCJ-PS-24-0257
Exp. núm. 2021-0006517
Partes: PER1 vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

defensa de fecha 15 de noviembre de 2022, donde la recurrida invoca su pedimento incidental y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER7 y como recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), contra el actual recurrente, de la cual fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00279, de fecha 11 de noviembre de 2021, ratificó el defecto en contra del demandado por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citado y acogió parcialmente la acción por considerarla procedente en derecho, por lo que condenó al defectuante al pago de las siguientes sumas económicas: **i)** US$27,910.94, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de capital de las facturas vencidas y

SCJ-PS-24-0257
Exp. núm. 2021-0006517
Partes: PER1 vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

no pagadas, **ii)** US$8,838.82, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la suma de los intereses moratorios de cada una de las facturas computadas desde la fecha de vencimiento de estas, a la razón de un 2% mensual, pactado en dichas facturas y, **iii)** a un interés judicial de un 2% del monto adeudado, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de dicho fallo, sobre el monto del capital adeudado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00382, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso debido a que *carece de profundidad; ha sido un recurso superficial y no aterrizado. Que ni siquiera exponen de manera clara y precisa que críticas y violaciones aluden contra la sentencia emitida por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., pues no cumplen en lo más mínimo con establecer con precisión cual es el verdadero objeto de la casación. No establecen en qué, cómo, cuándo, dónde y por qué hubo tal o cuales violación. No sustentaron en buen derecho sus pretensiones. Razones de hecho por las que en su momento y tomando en*

cuenta las indicadas motivaciones es que el recurso de casación hoy respondido deber ser declarado inadmisible por falta de objeto (sic).

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso indicar que estos no constituyen verdaderas causas de inadmisibilidad, sino defensas al fondo y, en consecuencia, deben ser evaluados en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelto el pedimento incidental de la recurrida, procede ponderar el recurso de casación en el cual el recurrente pretende la casación total y con envió de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** mala aplicación de los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al debido proceso de ley (artículo 69 CRD).

5) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente denuncia que la sentencia de la corte de apelación aplicó incorrectamente los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, vulnerando con ello el debido proceso de ley, argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, que la corte se limitó a ratificar el defecto del exponente y a descargar pura y simplemente a la recurrida del recuro de apelación, sin tomar en cuenta que por analogía y en aplicación combinada de los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil,

primero debió verificar si las pretensiones del recurrente se sustentaban sobre base legal para ser acogidas.

6) La recurrida defiende el fallo objetado señalando que el recurrente ha sido un asiduo defectuante, que incurrió en tal falta y no presentó sus conclusiones producto de su inercia, por lo que bien hizo la corte al proceder conforme al derecho y descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación promovido por el recurrente.

7) Sobre el punto cuestionado, se verifica del fallo impugnado que la corte ratificó el defecto por falta de concluir en contra del recurrente y descargó pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación, en virtud de los siguientes motivos:

> *Considerando, que en la audiencia de fecha 5 de abril de 2022, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que la parte recurrente fue debidamente citada, mediante el acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, fijando audiencia para el día 5 de abril de 2022, sin embargo, a esta última audiencia no se presentó la parte recurrente a formular sus conclusiones, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Considerando, que además del defecto, la parte recurrida también solicitó en la referida audiencia que se ordenara el descargo puro y simple a su favor de este recurso. Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará*

> *contradictoria, y así procede hacerlo, por lo que se acogen las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, tal y como lo han solicitado.*

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación aplicó incorrectamente los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, vulnerando así el debido proceso de ley, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación.

9) En esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a interés de la recurrida y por auto núm. 00234-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó para conocer y fallar de dicho recurso de apelación a la jurisdicción de segundo grado y fijó audiencia para el 5 de abril de 2022; que el actual recurrente quedó regularmente citado mediante el acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, sin embargo, este no acudió a presentar conclusiones ante la alzada, pronunciándose el

defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la recurrida, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).

10) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte de apelación, según se constata de la sentencia impugnada y de los propios alegatos del recurrente, quien no cuestiona haber quedado citado mediante el acto de avenir antes descrito. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de

defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio.

12) En el caso que nos ocupa, el examen integral del fallo objetado revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado mediante acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022 y no compareció; y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni mucho menos una incorrecta aplicación de los textos legales denunciados y, que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00382, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0257
Exp. núm. 2021-0006517
Partes: PER1 vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1PKP-0JTS-D6OB-IITU